

✓

ACUERDO Nro. 66 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de ~~Marzo~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Valeria Mibelli en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 174 (Vocal de la Excm. Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. La recurrente, haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

Cuestiona el puntaje asignado por sus antecedentes profesionales, destacando que la materia en la cual se desempeña guarda directa relación con el cargo para el que concursa. Entiende que se omitió ponderar sus funciones de Abogada Fiscal que desempeña dentro del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y pide que se eleve el puntaje asignado en este rubro.

La impugnante se queja de que lo ponderado por este Excmo. Consejo en el punto "III. Antecedentes Profesionales" no posee claridad y es absolutamente escueto; afirma que se realiza una ligera descripción de cada antecedente, sin valoración y agrupándolos de manera excesivamente sintética lo que -según sus dichos- induce a error o confusión y genera una postura arbitraria que vulnera su derecho de defensa. Sostiene que tal antecedente fue omitido en su evaluación de antecedentes y que el mismo debe ser evaluado junto al examen de oposición, no separadamente. Manifiesta que no se desprende de la lectura de su evaluación de antecedentes una enumeración y/o valoración de los que se consideran relevantes y/o conducentes para el cargo que se concursa, detallando las causales que hubieran diferenciado a su persona en el orden de mérito, lo que violaría el art. 16 de la Carta Magna, al contener una superficial e incompleta mención de tales antecedentes.

Seguidamente analiza el marco legal que determina las funciones del Honorable Tribunal de Cuentas haciendo hincapié en la condición de órgano extra poder con funciones materialmente jurisdiccionales. Luego refiere a las funciones del abogado fiscal, de asesoramiento a través de la elaboración de dictámenes, y de instructor en los casos de Juicios de Cuentas o de Responsabilidad, cargos que manifiesta desempeñar.

Indica sus funciones dentro del reglamento interno del Honorable Tribunal de Cuentas, siendo la de instructor en un proceso jurisdiccional ordenado por el organismo;


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

agrega que ello requiere una rigurosa idoneidad técnica en el ejercicio profesional y amerita su ponderación como un antecedente con relevancia en el campo jurídico.

Destaca que, en el marco de la normativa citada, tal actividad deviene en equiparable tal función a la llevada a cabo por el Poder Judicial, materializándose a través del dictado del correspondiente acuerdo que dispone la sustanciación del juicio de cuentas o responsabilidad. Luego pasa a detallar los tipos de procesos que se pueden sustanciar frente al Tribunal de Cuentas y las funciones concretas del abogado fiscal en su condición de director del proceso y, una vez concluido, el deber de elaborar las conclusiones con las que quedará clausurada la etapa sumaria.

Por todo ello, recrimina la impugnante el criterio de valoración adoptado respecto de tal rubro por, al entender que se minimizaron sus antecedentes. Requiere se asignen 6 (seis) puntos en el rubro III. E) "Funciones Públicas o desempeño en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico".

II.- La presentación de la postulante Mibelli debe ser analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*.

Confrontados los agravios de la presente queja en estudio con las pautas previstas en la norma citada en el párrafo anterior, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial.

Ello toda vez que es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado o abogado fiscal de reparticiones u organismos públicos, no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes). De este modo, los cuestionamientos de la recurrente no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales.

Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración otorgada a la concursante en este rubro, debe desestimarse su planteo. Por otro lado, debemos destacar que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente.

No obstante ello, debe señalarse que la descripción de tareas que corresponden al cargo que ostenta, y conforme la normativa que refiere en su planteo, abona el criterio sostenido por este Consejo.

De este modo, la puntuación asignada a la aspirante Mibelli no resulta arbitraria ni infundada, toda vez que la calificación no es una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante; lo que se hizo en el caso concreto y que consta en el acta de fecha 3/12/2018.

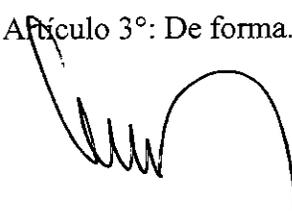
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**

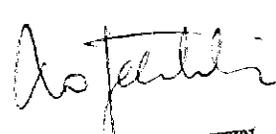
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Valeria Mibelli en el concurso n° 174 (Vocal de la Excma. Cámara Penal Sala I del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

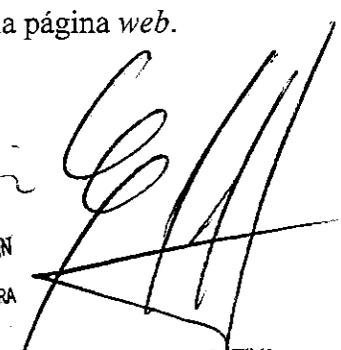
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA